Trelew, 09 de diciembre de 2020. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

-I.- Que la resolución de fecha de fecha 30/06/2020 (fs. 68) —en lo pertinente— estableció un régimen de comunicación provisorio del Sr. M. R. M. con sus hijos L., A. y V.; el que debía mantenerse telefónicamente respecto de los dos primeros y dos contactos semanales —a través de la abuela materna— con la tercera. A tal fin, tuvo en cuenta lo expresado por la Sra. S. respecto de la situación de cada uno de sus hijos, tanto ante las profesionales del Equipo Técnico como en la denuncia efectuada ante la Comisaría de la Mujer de esta ciudad, el interés superior de los menores y lo expresado por la Asesoría de Familia. ----------

----Dicho régimen fue posteriormente modificado en relación a V. mediante resolución de fecha 13/07/2020 (fs. 79); donde se dispuso la suspensión del régimen de comunicación previamente establecido, asimilando su situación a la de sus hermanos. Ello, con fundamento en el dictamen de la Sra. Asesora de Familia, los nuevos hechos de violencia denunciados, el interés superior de la niña y el propósito de evitar nuevas situaciones de violencia en los que la niña resulte víctima directa o indirecta.----------

---II.- El demandado interpuso sendos recursos de apelación con fecha 02/07/2020 (fs. 70 – ID 48420) y 16/07/2020 (fs. 82 – ID 58833) contra ambas resoluciones, presentando sus memoriales de agravios con fecha 13/07/2020 (fs. 77/78 – ID 54393) y 21/07/2020 (fs. 84/85 – ID 62327), respectivamente. ----------

---En apretada síntesis, el apelante sostiene su recurso en la falta de acreditación de los hechos denunciados; la inexistencia de material probatorio; la omisión de resolver y tratar las cuestiones planteadas por las partes, particularmente en relación a V.; la omisión de producción de pruebas; la afectación del principio de congruencia procesal; la tutela judicial efectiva y la deficiente fundamentación de las resoluciones dictadas. ----------

-----III.- Que esta Alzada resolvió mediante SIF N° 41/2020 de fecha 23/10/2020 solicitar al Equipo Técnico Interdisciplinario un informe actualizado respecto de la situación de los menores y sus padres, que contemple principalmente la entrevista con los primeros y se expida al respecto, incluyendo se sugieran medidas a seguir.----------

Dicho informe fue presentado en fecha 29/10/2020 (ID 142009), surgiendo del mismo que se realizaron entrevistas con R. S., M. M., L. M. y A. M.. ----------

----Dentro de las conclusiones que realiza el equipo técnico puede destacarse que (i) la interacción familiar disfuncional y violenta se ha mantenido y potenciado en el tiempo; (ii) que la intervención judicial a través de medidas protectoras estableció límites parciales, que con el tiempo dieron lugar a nuevos episodios de violencia con el consecuente impacto emocional en los hijos, quienes históricamente se encuentran expuestos a tal entorno; (iii) que se trata de un sistema familiar de roles rígidos, reproches mutuos, fallas severas en la comunicación parental, indiscriminación del sistema conyugal y el sistema parental, en donde los hijos adolescentes quedan inmersos en los conflictos, y

actualmente toman una posición de defensa de la figura materna y rechazo de la figura paterna; (iv) que L. M. de 14 años presenta fragilidad emocional, estados angustiosos y manifestaciones de tipo psicosomáticas, con períodos de mayor compromiso, no logrando posicionarse frente a la conflictiva familiar de otra forma que apelando a manifestaciones de tipo sintomático (afección en la piel, trastornos en el sueño, pesadillas, ansiedad, y estado de alerta permanente con dificultades en la motivación y concentración para realizar sus tareas escolares); (v) que A., de 12 años, presenta dificultades en la exteriorización de sus estados internos, con la posibilidad que naturalizar la violencia como forma de enfrentar los conflictos con los otros, sugiriéndose la evaluación del impacto emocional en el ámbito clínico; (vi) que se requiere urgente consulta al área de Psicología del Servicio de Adolescencia del Hospital Zonal de Trelew para L. y A. M..----------

-----Por tanto, en conclusión, el ETI recomienda respecto del régimen de comunicación esperar el inicio y evolución de los acompañamientos psicológicos de los adolecentes L. y A.; mientras que en relación a V. M. se sugiere solicitar la intervención del Servicio de Protección de Derechos local, a fin de trabajar con ambos padres por separado en un plan de abordaje que contemple las necesidades actuales de la niña, en ambientes seguros y libres de violencias, en donde pueda concretarse la vinculación paterna con la presencia, en los primeros encuentros, de una tercera persona de confianza de ambos progenitores. Asimismo, se recomienda para el Sr. M. M. contar con un acompañamiento psicológico a fin de trabajar recursos subjetivos para afrontar la etapa post separación y las vicisitudes de la relación con sus hijos.----------

----Corrida la vista a la Asesoría de Familia, dicho Ministerio solicitó mediante presentación de fecha 05/11/2020 (ID 147233), que no se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, que se mantenga la prohibición de contacto paterno filial con V. y que se dé intervención al SPD en los términos sugeridos por el ETI. Asimismo, solicitó respecto de L. y A. que se requiera a la Sra. S. que arbitre los medios necesarios a fin que reciban la asistencia psicológica sugerida y se suspenda el contacto telefónico paterno filial hasta el inicio y evolución del tratamiento. Por su parte, teniendo en cuenta lo que surge del informe señalado y la predisposición del Sr. M. para ser evaluado en su consumo de alcohol, se inste a éste a iniciar un tratamiento psicológico individual como así también a concurrir al Centro de Adicciones del Hospital a fin de realizar una evaluación y, en caso de corresponder, iniciar el tratamiento pertinente.----------

---- IV.- Que de manera preliminar debe dejarse en claro que —como ya ha sido sostenido por esta Sala en otras oportunidades— el criterio principal a los fines de establecer un régimen de comunicación es el interés superior del niño, niña o adolescente (NNA) involucrado/a, conforme surge de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 9, inc. 3°) y de la Ley 26061 (art. 3, inc. a). Al efecto, deben ponderarse sus características y dignidad como seres humanos, y las particularidades de la situación en la que se hallaren,

conforme los informes obrantes en la causa (conf. esta Sala, SIF N° 12/2019, con cita a CACR, Sala A, SDF N° 10/2014; Mizrahi, Mauricio Luis, "Régimen de comunicación de los padres con los hijos", L.L. 14/07/2014, 1; CAE, SIF N° 14/2016 y SIF N° 17/2016; CAT, Sala B, SIF N° 15/2014).----------

-----En este aspecto, existen sobradas muestras en el presente expediente de la situación de violencia y padecimiento emocional a la que se encuentran expuestos L., A. y V.. ----------

-----La personalidad violenta del Sr. M. puede advertirse de las circunstancias que informa el personal policial a fs. 93, 96, 99/vta., 104/vta., 122/vta., 129/vta. y 131 en relación a la tobillera electrónica aplicada como medida de protección; de las cuales se desprende que el nombrado no respeta ni al personal policial ni a la autoridad judicial. ----------

----Por su parte los términos del informe actualizado del ETI y el dictamen de la Sra. Asesora de Familia son concluyentes respecto de la situación existente y de las medidas que deben seguirse en el futuro antes de permitir nuevamente el contacto del Sr. M. con su hija e hijos. La Asesora de Familia, en el dictamen presentado el día 5 de noviembre de 2020 (ID 147233) recomienda, en cuanto a L. y A., se requiera a la Sra. S. arbitre los medios necesarios para que reciban la asistencia psicológica sugerida y suspender el contacto telefónico paterno filial hasta el inicio y evolución del tratamiento. ----------

----Esta Alzada ya ha señalado con anterioridad que, si bien la opinión de los organismos técnicos y de la Asesoría de Familia no son vinculantes, son necesarias, pertinentes y solo pueden ser dejadas de lado si existen razones fundadas; lo que no ocurre en este caso (esta Sala, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018; SIF N° 45/2018 y SIF N° 39/2018; con cita a Arts. 706, inc. b del CCCN; CACR, Sala A, SIF N° 71/2014; Lamberti y Sanchez, Apreciaciones sobre la ley de Protección contra la Violencia Familiar, E.D. 163-1183 cit. por C. L. Ubertone y Verónica Ridolfi, en "Protección contra la la Violencia Familiar" dir. Aida Kemelmajer de Carlucci, Ed. Rubinzal Culzoni, santa fe 2007, p. 112).----------

----Siendo así, coincidiendo con las sugerencias de ambos organismos, corresponderá rechazar los recursos de apelación interpuestos contra las providencias de fecha 30/6/2020 y 13/7/2020 y ordenar (i) a la Sra. R. A. S. que arbitre los medios necesarios a fin que sus hijos L. y A. reciban la asistencia psicológica sugerida en el área de Psicología del Servicio de Adolescencia del Hospital Zonal de Trelew, lo que deberá ser acreditado mensualmente en el expediente y dejar sin efecto el contacto telefónico paterno filial conforme lo sugerido por la Asesora de Familia; (ii) al Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew que proceda a elaborar un plan de abordaje de los Sres. R. A. S. y M. R. M. que contemple las necesidades actuales de su hija V. M., en ambientes seguros y libres de violencia, donde pueda concretarse la vinculación paterna con la presencia en dichos encuentros de una tercera persona de confianza de ambos progenitores; (iii) al Sr. M. R. M. la realización de un recorrido terapéutico a través de un profesional en psicología, lo que deberá ser acreditado mensualmente en el expediente; y (iv) al Sr. M. R. M. la realización de su evaluación en el Centro de Adicciones del Hospital

de la ciudad de Trelew e iniciar el tratamiento en caso de ser recomendado, lo que deberá ser acreditado en el expediente. ----------

----Finalmente, es dable recordar aquí que el régimen de comunicación establecido es de carácter provisorio y que debe ser evaluado periódicamente a fines de su modificación, de acuerdo a la evolución de sus circunstancias y las medidas dispuestas. En este aspecto, se le hace saber a la madre y al padre de L., A. y V., pero particularmente al Sr. M., que estas medidas —si bien son tomadas dentro de las facultades que surgen del art. 56 y sgtes. de la Ley III N° 21— pretenden precisamente marcar el camino, necesario y razonable, en el interés de las niñas y el niño, para posibilitar en adelante una comunicación sana y nutriente con su hija e hijos.----------

----V. Finalmente, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a la Dra. Mariana Forrester, letrada patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 11 JUS, mientras que al Dr. D. V., letrado patrocinante del demandado, en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 13, 29, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

---En conclusión, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos contra las providencias de fecha 30/06/2020 (fs. 68) y 13/07/2020 (fs. 79). ----------

--ORDENAR a la Sra. R. A. S. que arbitre los medios necesarios a fin que sus hijos L. y A. reciban la asistencia psicológica sugerida en el área de Psicología del Servicio de Adolescencia del Hospital Zonal de Trelew, lo que deberá ser acreditado mensualmente en el expediente. Ínterin, déjese sin efecto el contacto telefónico paterno filial.----------

----ORDENAR al Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew que proceda a elaborar un plan de abordaje de los Sres. R. A. S. y M. R. M. que contemple las necesidades actuales de su hija V. M., en ambientes seguros y libres de violencias, donde pueda concretarse la vinculación paterna con la presencia en dichos encuentros de una tercera persona de confianza de ambos progenitores. ----------

-----ORDENAR al Sr. M. R. M. la realización de un recorrido terapéutico a través de un profesional en psicología, lo que deberá ser acreditado mensualmente en el expediente.-

----ORDENAR al Sr. M. R. M. la realización de su evaluación en el Centro de Adicciones del Hospital de la ciudad de Trelew e iniciar el tratamiento en caso de ser recomendado, lo que deberá ser acreditado en el expediente. ----------

---IMPONER las costas a la recurrente vencida. ----------

-REGULAR los honorarios de la Dra. Mariana Forrester y el Dr. D. V. en la suma equivalente a 11 y 8 JUS, respectivamente. ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase a primera instancia, donde deberá librarse por Secretaria el oficio correspondiente al Servicio de Protección de Derechos de la ciudad

de Trelew. ----------

----**REGISTRADA BAJO EL Nº52 DE 2020 SIF. CONSTE. ----------**